

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00068
Demandante:	Teodoro Ibáñez Prada y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General De La Nación- Rama Judicial y La Unidad Nacional De Protección.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto de 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Habiendo la parte actora corregido la demanda en la forma indicada por el despacho, mediante providencia de fecha 19 de agosto del año en curso se requirió a la parte actora para que allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, a fin de verificar si se había instaurado el presente medio de control dentro del término de caducidad, señalado para ese fin. De suerte que al haber aportado la parte actora los documentos requeridos, el despacho procede a proveer la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Teodoro Ibáñez Prada, en contra, Nación – Fiscalía General De La Nación- Rama Judicial y La Unidad Nacional De Protección, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Nación – Fiscalía General De La Nación, Rama Judicial, Unidad Nacional De Protección, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, Nación – Fiscalía general de la nación- Rama Judicial y La Unidad Nacional De Protección deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación

electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc00e1632f80f3cf85648428d1bde8c7cc3da5ae614ed5ccbe87277d3284adbc

Documento generado en 12/10/2021 04:13:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202100085
DEMANDANTE:	Rafael Emiro Flórez Montes.
DEMANDADO:	Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Precisado por la parte actora que hizo solicitud de reforma de la demanda, el despacho atendiendo lo normado en el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 6 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Hacienda, Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 00464 y 2504 de 2020) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

Ahora, respecto de la solicitud que se realizó el 31 de agosto, respecto de tener en cuenta nuevas pruebas documentales, que sería también una solicitud de reforma de demanda, el despacho atendiendo negará este pedimento como reforma de debido a que se hizo por fuera del termino de

¹ <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”**

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día 16 de abril de 2021.



ley que tenía el actor para ese fin, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 25 de junio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Emiro Flórez Montes, a través de apoderado judicial contra Nación-MinEducación-F.N.P.S.M, allegada al correo electrónico de este despacho el 6 de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de reforma de demanda presentada el 31 de agosto de 2021, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae02d95643574bde099d6a5bdbf0e470a1a41644a009f3e09a87c2ed2842b8c

Documento generado en 12/10/2021 04:13:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020-173
DEMANDANTE:	Manuel Esteban Meza Padrón
DEMANDADO:	Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha quince (15) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintinueve (29) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Manuel Esteban Meza Padrón, a través de apoderado judicial contra Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra en poder del Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º.

d) Así mismo, el Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> el día 10/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
Firmado Por:		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS MARTINEZ Secretario Ad Hoc		



SC5780-4-10

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a3e279ffbf42939a4196e9aa1ee5223ab8bd75733a2392f3d8675d31c9caeb

Documento generado en 12/10/2021 04:12:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00225
Demandante:	Andis Alberto Polo González y Kiara Maria Hernández Cuadrado
Demandado:	Municipio de San Bernardo Del Viento- Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día treinta y uno (31) de agosto del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Andis Alberto Polo Cuadrado y Kiara María Hernández Cuadrado, en contra del municipio de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al municipio de San Bernardo Del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, el municipio de San Bernardo Del Viento deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 49 el día 13/10/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
Alfonso Ceballos Ramos Secretario		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00170
Demandante:	Ramiro Rafael Ramos Romano
Demandado:	Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiuno (14) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de cuatro falencias: **i)** La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, **ii)** Copia de los actos administrativos acusados *Resolución N° 139 de 22 de octubre de 2020 expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos*, y petición de fecha 1 de septiembre de 2020 elevada ante el alcalde de Montería, a fin de verificar si se configuró el silencio administrativo negativo, **iii)** copia del certificado de existencia y representación del cuerpo de bomberos oficial de montería y **iv)** Poder en cumplimiento de las exigencias que establece el art. 74 del CGP, respecto de los poderes especiales, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 30 de fecha 16 de julio de 2021.

Revisado el memorial de subsanación allegado el 28 de julio, se tiene que el apoderado de la parte actora no corrigió en todos los aspectos las falencias anotadas en el auto de fecha 15 de julio de 2021, en lo que atañe aportar *copia de la petición radicada el 1o de septiembre de 2020 elevada ante el alcalde de Montería* así como la *copia del certificado de existencia y representación del cuerpo de bomberos oficial de montería*. Al respecto es de señalar que si bien esta última exigencia en aplicación de principios constitucionales no daría lugar a rechazar la demanda, no ocurre lo mismo con la segunda exigencia, en la medida que al no aportar la petición en referencia cuya no respuesta es la que daría lugar al silencio administrativo negativo del cual se solicita su configuración tal como lo requieren los arts. 161 y 166 del CPACA, el no cumplimiento de esa exigencia dará lugar al rechazo de la demanda respecto de esa pretensión en los términos del art. 169 .2 del CPACA.

Ahora, comoquiera que la parte actora allegó copia de la resolución No. 139 de fecha 22 de octubre de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Montería, si bien respecto de ella se habla de acto ficto, el despacho atendiendo su contenido tiene claro que se trata de un acto expreso, por lo que procederá a verificar si la misma se cuestionó en término.



Es así como teniendo en cuenta el termino de caducidad del medio de control del medio de control impetrado, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución precedente, 23 de octubre, su interrupción con la solicitud de conciliación extrajudicial 30 de diciembre de 2020 a 5 de abril de 2021, cuando la demanda fue presentada el 6 de junio, se hizo de manera extemporánea por lo que respecto de esa pretensión se rechazará por caducidad.

De suerte que al ser estos dos actos administrativos los únicos que se cuestionan en la demanda, para el despacho no es posible entonces admitir la presente demanda, sino que se procederá de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse aportado copia de la petición de fecha 1º de septiembre de 2020 elevada ante el Alcalde de Montería, en la forma que fue ordenada corregir la demanda.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por caducidad respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución No.139 de fecha 22 de octubre de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Montería, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e271ebf64edfc9b60a1c625bcd9a3318bf90fa2072d0507ffae01cadd21d77ef

Documento generado en 12/10/2021 04:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>